

Ushuaia, 24 de Septiembre del 2026

A LA SEÑORA PRESIDENTE
DEL CONCEJO DELIBERANTE
DE LA CIUDAD DE USHUAIA
DRA. GABRIELA MUÑIZ SICCARDI
S / D

CONCEJO DELIBERANTE USHUAIA MESA DE ENTRADA LEGISLATIVA ASUNTOS INGRESADOS	
Fecha:	24 SET. 2026 Hs. 13:37
Numero:	857 Fojas: 8
Expe. N°	
Girado:	
Recibido:	JEREZ Dalana Ayelen Legislación Concejo Deliberante Ushuaia

De mi mayor consideración:

Me dirijo a Ud. en su carácter de miembro de este Cuerpo Legislativo, a fin de poner a su consideración el proyecto de ordenanza que se adjunta a la presente, por medio del cual se propone establecer, con carácter obligatorio, sistemas de estabilización para los arcos deportivos móviles utilizados en gimnasios y establecimientos deportivos cerrados del ejido municipal de Ushuaia, con el objeto de prevenir su desplazamiento, vuelco o caída.

La iniciativa se funda en un riesgo de seguridad pública verificado y reiterado a nivel nacional: un relevamiento médico realizado por profesionales del Hospital de Niños "Orlando Alassia" de Santa Fe documentó diecinueve casos de niños, niñas y adolescentes de entre 2 y 15 años lesionados por el vuelco de arcos de fútbol en la Argentina desde 2011, de los cuales doce resultaron fatales. Durante 2026 se registraron, además, hechos de gran repercusión pública —entre ellos la muerte de un niño de 12 años en la provincia de Neuquén y de una adolescente de 15 años en la provincia de Córdoba— que motivaron la imputación penal de responsables de los establecimientos involucrados y la presentación, a nivel nacional, de un proyecto de ley conocido como "Ley Joaquín".

Del relevamiento normativo efectuado no surge, para los gimnasios y establecimientos deportivos cerrados de la ciudad de Ushuaia, una disposición vigente que establezca de manera general y obligatoria la instalación de sistemas de anclaje, fijación o contrapeso para los arcos deportivos, más allá de las exigencias generales del régimen de habilitación comercial vigente. El proyecto que se acompaña procura cubrir ese vacío, incorporando la exigencia al esquema de habilitación ya existente, sin crear una estructura administrativa paralela.

Por los motivos expuestos, y por tratarse de una medida preventiva de bajo costo institucional y alto impacto en la protección de la vida y la integridad física de deportistas, espectadores y particularmente de niños, niñas y adolescentes, solicito a Ud. tenga a bien evaluar el patrocinio del presente proyecto para su ingreso formal por Mesa de Entradas de este Concejo Deliberante.

Sin otro particular, y quedando a disposición para ampliar cualquier aspecto del proyecto, lo saludo con distinguida consideración.



Fernández Milton Manuel

DNI 36.733.742

Luis Vernet 2536 PB A – Tel: 2964 457275

FUNDAMENTOS

Sistemas obligatorios de estabilización de arcos deportivos móviles en gimnasios y establecimientos deportivos cerrados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Diagnóstico del problema

En gimnasios municipales, provinciales, escolares, clubes, asociaciones civiles y establecimientos deportivos privados de la ciudad de Ushuaia se utilizan habitualmente arcos móviles destinados a la práctica de fútbol, handball, hockey y disciplinas afines. Estos elementos, por su diseño y por la forma en que suelen instalarse (apoyados sobre el piso, sin fijación permanente, para permitir su desplazamiento entre distintas actividades), presentan un riesgo estructural conocido: pueden desplazarse, volcarse o caer cuando reciben una carga lateral o vertical para la que no fueron pensados.

La situación de riesgo más frecuente y mejor documentada se produce cuando una persona se cuelga, trepa o ejerce fuerza sobre el travesaño superior del arco, ya sea durante la práctica deportiva, en momentos recreativos o de esparcimiento. Ante la ausencia de un sistema físico de anclaje, fijación o contrapeso, el arco puede volcarse hacia adelante y caer sobre quien se encuentra debajo o en sus inmediaciones, con consecuencias que, según la zona del cuerpo afectada y la edad de la víctima, pueden ir desde lesiones leves hasta politraumatismos graves o la muerte.

El riesgo es particularmente relevante en espacios donde concurren niños, niñas y adolescentes (escuelas, clubes barriales, campamentos, colonias de vacaciones, gimnasios de uso comunitario), dado que se trata del grupo etario más frecuentemente involucrado en este tipo de accidentes a nivel nacional, tanto por su menor peso corporal (que facilita el desplazamiento del arco al colgarse) como por la tendencia a utilizar el equipamiento deportivo de forma distinta a la prevista.

La cartelería que advierte sobre la prohibición de treparse o colgarse de los arcos constituye una medida complementaria válida, pero la experiencia recogida en distintas jurisdicciones del país demuestra que, por sí sola, resulta insuficiente: el comportamiento espontáneo de niños y adolescentes en un espacio de recreación no puede utilizarse como único mecanismo de prevención frente a un riesgo estructural evitable con una solución técnica simple.

II. Antecedentes de accidentes

Un relevamiento médico nacional realizado por profesionales del Hospital de Niños “Orlando Alassia” de la ciudad de Santa Fe —a cargo del Dr. Juan Carlos Beltramino, ex director de Docencia e Investigación de ese centro, y de la Dra. Jesica Sforza, médica intensivista pediátrica— reconstruyó diecinueve casos de niños, niñas y adolescentes de entre 2 y 15 años que sufrieron lesiones graves en la cabeza, el tórax o el abdomen a raíz del vuelco de arcos móviles de fútbol en la Argentina desde el año 2011. De ese total, doce niños murieron, tres sobrevivieron con secuelas neurológicas, motoras o del habla, tres se recuperaron sin secuelas y uno permanecía en tratamiento de rehabilitación al momento del relevamiento. Los propios investigadores señalaron que la causa determinante en la mayoría de los casos no fue que los niños se colgaran de los arcos, una conducta habitual y esperable en la niñez, sino que los arcos no se encontraban correctamente fijados al suelo.

Entre los casos ocurridos durante 2026 se destacan, por su repercusión pública y por el tratamiento judicial que recibieron:

- La muerte de un niño de 12 años en un predio de la Orden Salesiana en la localidad de Junín de los Andes, provincia de Neuquén (enero de 2026), luego de que un arco de fútbol cayera sobre su pecho mientras se balanceaba sobre él. La investigación fiscal determinó que el arco no se encontraba estaqueado ni cementado al suelo, y derivó en la formulación de cargos por homicidio culposo contra el responsable del establecimiento. El caso motivó la presentación de un proyecto de ley nacional, impulsado por la familia de la víctima, que alcanzó estado parlamentario.
- La muerte de una adolescente de 15 años en un establecimiento educativo de la provincia de Córdoba (mayo de 2026), luego de sujetarse del travesaño de un arco de hierro que, según testimonios de compañeros, no se encontraba fijado y podía desplazarse dentro del predio.
- Antecedentes de años anteriores, entre ellos la muerte de un adolescente de 14 años en un club de la provincia de Buenos Aires (2023), a raíz de la caída de un arco en mal estado de conservación.

Según lo señalado por los propios impulsores del proyecto de ley nacional antes referido, se identificaron al menos cinco episodios de esta naturaleza durante el año 2025, además de casos fatales registrados en 2020, 2021 y 2022, lo que evidencia un patrón de riesgo recurrente y no un hecho aislado. Si bien no se ha identificado un antecedente específico de un accidente de estas características ocurrido dentro del ejido de la ciudad de Ushuaia, la extensión geográfica y la reiteración temporal de los casos relevados a nivel nacional, en jurisdicciones de perfil socioeconómico y climático muy diverso, permiten sostener que se trata de un riesgo estructural inherente al tipo de equipamiento, y no de una circunstancia local o excepcional. Ello justifica adoptar una medida preventiva antes de que se produzca un hecho similar en el ámbito municipal.

III. Competencia municipal y fundamento legislativo

La Carta Orgánica Municipal de la ciudad de Ushuaia, en su artículo 77, establece expresamente que el Municipio “acondiciona, utiliza, recupera y crea espacios físicos destinados a la práctica deportiva”, que “prevé la atención médico-deportiva y destina los lugares físicos necesarios para su desarrollo” y que “reglamenta la seguridad de los espectadores y deportistas”. Esta última cláusula constituye el fundamento normativo directo y específico de la presente iniciativa: no se trata de una interpretación extensiva de una competencia genérica, sino del ejercicio de una facultad de reglamentación de la seguridad deportiva expresamente conferida al Municipio por su norma fundamental.

A ello se suma la competencia municipal, de carácter general, en materia de policía de seguridad e higiene y de habilitación de establecimientos comerciales, industriales y de servicios dentro del ejido urbano, en cuyo marco el Municipio ya exige documentación técnica y controles de seguridad como condición para el otorgamiento y la renovación de habilitaciones. La presente Ordenanza no crea, por tanto, una potestad nueva, sino que integra un riesgo específico y hasta el momento no regulado, la estabilidad de los arcos deportivos móviles, al esquema de control que el Municipio ya ejerce sobre los establecimientos deportivos.

IV. Normativa vigente de Ushuaia relacionada

El régimen de habilitación comercial e industrial de la ciudad de Ushuaia exige actualmente, para los gimnasios, la obtención de un Certificado de Habilitación Deportiva, que se tramita ante la Dirección

de Deportes Municipal (Polideportivo Municipal), como requisito integrante del expediente de habilitación del establecimiento. Este circuito administrativo ya existente constituye la vía natural para incorporar el control de los sistemas de estabilización de los arcos deportivos, sin necesidad de crear un procedimiento paralelo.

Del relevamiento efectuado sobre el digesto de ordenanzas del Concejo Deliberante de Ushuaia no surge, a la fecha, una ordenanza vigente que establezca de forma general y obligatoria requisitos de anclaje o estabilización para arcos deportivos en gimnasios y establecimientos deportivos cerrados. Se identificó una norma anterior, la Ordenanza N.º 1584 del año 1996, referida a la habilitación de gimnasios, que en las fuentes consultadas no registra vigencia actual y que, por lo tanto, no resulta invocable como antecedente normativo directamente aplicable.

Se deja constancia de que el presente relevamiento normativo, si bien exhaustivo dentro de las fuentes públicas disponibles, no reemplaza la verificación técnica que corresponde efectuar a la Secretaría Legislativa del Concejo Deliberante sobre la totalidad del digesto municipal —incluyendo ordenanzas derogadas, proyectos archivados y modificaciones sucesivas del régimen de habilitaciones— a fin de descartar la existencia de alguna obligación vigente no detectada en esta instancia, de manera previa al tratamiento definitivo del proyecto.



EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE USHUAIA SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

ARTÍCULO 1º.- OBJETO.

La presente Ordenanza tiene por objeto establecer medidas obligatorias de seguridad y estabilización para los arcos deportivos móviles utilizados en gimnasios y establecimientos deportivos cerrados ubicados dentro del ejido municipal de la ciudad de Ushuaia, a fin de prevenir su desplazamiento, vuelco o caída y reducir el riesgo de lesiones a deportistas, espectadores y demás personas que se encuentren dentro de dichos establecimientos.

ARTÍCULO 2º.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Las disposiciones de la presente Ordenanza serán de aplicación a:

- a) Gimnasios municipales;
- b) Gimnasios pertenecientes a organismos provinciales o nacionales cuando corresponda la intervención municipal en materia de habilitación y control;
- c) Clubes y asociaciones deportivas;
- d) Instituciones educativas que cuenten con gimnasios o espacios deportivos cerrados destinados al desarrollo de actividades deportivas abiertas a la comunidad;
- e) Gimnasios y establecimientos deportivos privados;
- f) Cualquier otro establecimiento habilitado para la práctica deportiva que utilice arcos móviles dentro de espacios cerrados.

ARTÍCULO 3º.- EQUIPAMIENTO ALCANZADO.

Quedan comprendidos en la presente Ordenanza los arcos móviles destinados, entre otras disciplinas, a la práctica de:

- a) Fútbol de salón y futsal;
- b) Handball;
- c) Hockey;
- d) Cualquier otra disciplina deportiva que utilice estructuras móviles con características similares y que, por su diseño, peso, dimensiones o forma de utilización, pueda presentar riesgo de vuelco.

ARTÍCULO 4º.- OBLIGACIÓN DE ESTABILIZACIÓN.

Todo arco deportivo móvil utilizado en los establecimientos comprendidos en la presente Ordenanza deberá contar, durante su utilización, con un sistema de estabilización, fijación, anclaje o contrapeso que impida su desplazamiento o vuelco ante las cargas previsibles derivadas de su utilización normal y ante acciones accidentales previsibles, incluyendo el intento de treparse o colgarse del mismo.

ARTÍCULO 5º.- SISTEMAS ADMITIDOS.

A los efectos del cumplimiento de la presente Ordenanza podrán utilizarse, entre otros, los siguientes sistemas:

- a) Anclaje al piso;
- b) Sistemas de fijación desmontables;



- c) Sujeción a estructuras resistentes del establecimiento;
- d) Sistemas de contrapeso;
- e) Cadenas, tensores u otros dispositivos de sujeción técnicamente adecuados;
- f) Cualquier otro sistema que garantice una estabilidad equivalente y resulte técnicamente adecuado para el tipo de arco utilizado.

La utilización de un sistema de estabilización no podrá generar riesgos adicionales para los deportistas ni obstaculizar las vías de circulación o evacuación del establecimiento.

ARTÍCULO 6º.- PROHIBICIÓN DE UTILIZACIÓN.

Queda prohibida la utilización de cualquier arco deportivo móvil que no cuente con el correspondiente sistema de estabilización correctamente instalado y operativo.

La prohibición será aplicable tanto durante los entrenamientos como durante partidos, torneos, actividades recreativas, educativas o cualquier otra actividad desarrollada en el establecimiento.

ARTÍCULO 7º.- RESPONSABILIDAD DEL ESTABLECIMIENTO.

Los titulares, responsables, administradores o encargados de los establecimientos alcanzados por la presente Ordenanza deberán garantizar que los sistemas de estabilización se encuentren colocados, utilizados y mantenidos en condiciones adecuadas de seguridad.

ARTÍCULO 8º.- MANTENIMIENTO Y CONTROL.

Los establecimientos deberán realizar controles periódicos de los sistemas de estabilización y de los elementos que los componen, verificando como mínimo:

- a) Estado de anclajes y fijaciones;
- b) Estado de cadenas, tensores, elementos de unión y dispositivos de seguridad;
- c) Estado de los contrapesos;
- d) Estado estructural del arco;
- e) Correcta instalación del sistema de estabilización;
- f) Ausencia de elementos sueltos, deteriorados o que puedan representar un riesgo para las personas.

Cuando se detecte una falla que pueda comprometer la estabilidad del arco, el mismo deberá retirarse inmediatamente de servicio hasta su reparación o reemplazo.

ARTÍCULO 9º.- CARTELERÍA.

Todo establecimiento que utilice arcos móviles deberá colocar, en un lugar visible próximo al equipamiento, cartelera que indique: "PROHIBIDO TREPARSE O COLGARSE DE LOS ARCOS".

La cartelera tendrá carácter complementario y no eximirá al establecimiento de la obligación de contar con un sistema físico de estabilización.

ARTÍCULO 10º.- REGISTRO DE EQUIPAMIENTO.

Los establecimientos alcanzados por la presente Ordenanza deberán contar con un registro actualizado de los arcos deportivos existentes, indicando como mínimo:

- a) Cantidad;

- b) Disciplina deportiva;
- c) Ubicación habitual;
- d) Sistema de estabilización utilizado;
- e) Fecha de control o revisión;
- f) Reparaciones o modificaciones realizadas, cuando corresponda.

ARTÍCULO 11°.- HABILITACIÓN.

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza, la autoridad municipal competente deberá verificar la existencia y correcta implementación de los sistemas de estabilización de los arcos deportivos como parte de las condiciones de seguridad correspondientes a la habilitación o renovación de habilitación de los establecimientos alcanzados, integrando dicho control al procedimiento de Certificado de Habilitación Deportiva actualmente vigente.

La reglamentación determinará el procedimiento y la documentación técnica que corresponda presentar.

ARTÍCULO 12°.- ESTABLECIMIENTOS EXISTENTES.

Los establecimientos que se encuentren habilitados al momento de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza dispondrán de un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos para adecuar la totalidad de los arcos deportivos existentes a las disposiciones de la presente.

ARTÍCULO 13°.- INSPECCIÓN.

La autoridad de aplicación realizará inspecciones periódicas o cuando existan denuncias, accidentes, incumplimientos o circunstancias que permitan presumir la existencia de riesgos relacionados con los arcos deportivos.

Cuando se constate que un arco no cumple con las condiciones establecidas, podrá ordenarse su inmediata desafectación de uso hasta tanto se subsane la situación.

ARTÍCULO 14°.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN.

El Departamento Ejecutivo Municipal determinará mediante reglamentación la autoridad de aplicación de la presente Ordenanza, debiendo intervenir, según corresponda, las áreas municipales competentes en materia de habilitaciones, deportes, seguridad y fiscalización.

ARTÍCULO 15°.- REGLAMENTACIÓN.

El Departamento Ejecutivo Municipal reglamentará la presente Ordenanza dentro de los NOVENTA (90) días corridos contados a partir de su promulgación.

La reglamentación deberá establecer, como mínimo:

- a) Procedimientos de inspección;
- b) Características mínimas de los sistemas de estabilización;
- c) Criterios técnicos para los sistemas de contrapeso, incluyendo el cálculo de dimensiones, masa, distribución del peso, punto de vuelco y fuerzas previsibles según el tipo de arco;
- d) Condiciones de instalación;
- e) Frecuencia de las revisiones;

- f) Forma de acreditación de los controles;
- g) Procedimiento para la desafectación preventiva de equipamiento inseguro.

ARTÍCULO 16º.- SANCIONES.

El incumplimiento de las disposiciones de la presente Ordenanza será sancionado conforme al régimen municipal de faltas vigente, sin perjuicio de las medidas preventivas que correspondan adoptar para evitar riesgos para la integridad física de las personas.

ARTÍCULO 17º.- DENUNCIAS.

Cualquier persona podrá comunicar a la autoridad municipal competente la existencia de arcos deportivos que no cuenten con sistemas adecuados de estabilización o que presenten condiciones que puedan representar un riesgo para las personas.

La autoridad competente deberá evaluar la situación y, cuando corresponda, realizar la inspección pertinente.

ARTÍCULO 18º.- DIFUSIÓN Y PREVENCIÓN.

El Departamento Ejecutivo Municipal promoverá campañas de concientización destinadas a deportistas, entrenadores, instituciones deportivas, establecimientos educativos, familias y responsables de gimnasios sobre los riesgos asociados al desplazamiento o vuelco de arcos deportivos y la importancia de no treparse ni colgarse de dichas estructuras.

ARTÍCULO 19º.-

Comuníquese al Departamento Ejecutivo Municipal.

ARTÍCULO 20º.-

De forma.



FERNANDEZ M. GONZALEZ MANUEL